

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: PILAR ESTRADA GONZALEZ

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS HERNAN ORTIZ ATUETSA
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLIN – SECRETARIA DE HACIENDA – SUBSECRETARIA DE TESORERIA
Radicado:	05001.33.33.020.2012.00467.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Confirma auto que rechazó demanda por caducidad.
Interlocutorio N°:	

Mediante auto del día 20 de febrero de 2013, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho; dentro del término oportuno la parte demandante interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación frente a dicha decisión.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

- El señor LUIS HERNAN ORTIZ presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 12 de diciembre de 2012, fundamentándola en que mediante derecho de petición presentado el día 23 de septiembre de 2011, ante el Municipio de Medellín, solicitó la prescripción de la acción

de cobro por concepto de impuesto predial, el día 28 de Diciembre recibió respuesta en la cual se le manifestó que contra él ya se había iniciado un proceso ejecutivo y que el día 7 de junio de 2006 se libró mandamiento de pago por la suma de \$51.272.054 que adeudaba por concepto de impuesto predial, manifiestan que el mandamiento de pago le fue notificado el 25 de febrero de 2008 y que con dicha notificación se entiende interrumpida la prescripción.

- Posteriormente el señor LUIS HERNAN ORTIZ envió varios derechos de petición los cuales fueron respondidos en el mismo sentido.
- El día 17 de abril de 2013 el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín, rechazó la demanda argumentando, que todos los derechos de petición presentados por el accionante y las respuestas dadas por la entidad hasta el mes de noviembre de 2012, solo ratificaron la respuesta dada al derecho de petición presentado el día 23 de septiembre de 2011, la cual fue el 28 de diciembre y que por tanto la caducidad empezaría a correr al día siguiente de esta primera respuesta, es decir, comenzaría a contar el día 29 de diciembre de 2012, y que como el medio de control que nos compete en el presente caso es nulidad y restablecimiento del derecho, el tiempo para poder demandar ante la jurisdicción contenciosa es de 4 meses, los cuales, al momento de la presentación de esta demanda, ya se encontraban vencidos.
- Denota el despacho que los actos administrativos que dieron respuesta a las peticiones del actor se

fundamentaron y argumentaron como respuestas dadas desde el proceso ejecutivo adelantado por el ente accionado.

2. La Impugnación:

En tiempo oportuno la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad manifestó que el oficio con fecha del 28 de diciembre de 2011 por medio del cual se le dio respuesta al derecho de petición, no da una respuesta de fondo, toda vez que allí se manifiesta "en este sentido esperamos haber dado respuesta a su derecho de petición", a lo que el demandante manifiesta que ese "esperamos" es una mera expectativa; esto mismo sucede con las respuestas del 14 de marzo de 2012, 16 de abril de 2012, 26 de junio de 2012.

Manifiesta que el día 14 de agosto de 2012, se le dio al fin respuesta de fondo al derecho de petición, toda vez que allí se indica "Esperamos haber resuelto de fondo su petición", respuesta que fue recibida por él el día 03 de septiembre de 2012, y que es desde aquí que se debe contar el termino de caducidad.

II. TESIS DE LA SALA

Se confirmara la decisión de la primera instancia, previa las siguientes anotaciones:

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, corresponde a la Sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de efectuar el RECHAZO de la demanda por presentarse el fenómeno Jurídico de la caducidad, la Sala procederá a analizar si existen méritos suficientes para rechazar el asunto por no ejercitarse el medio de control en tiempo oportuno.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”

El caso concreto.

El Estatuto Tributario en su artículo 835 establece:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

El demandante, presentó derecho de petición el día 23 de septiembre de 2011, no es claro para la sala si esta petición fue presentada como excepción dentro del proceso ejecutivo, solicitando con esta, la declaratoria de prescripción de la acción de cobro o si fue presentada de manera independiente al proceso, lo cierto es que la respuesta dada por el subsecretario Tesoro de Rentas y el Líder Programa Coactivo el día 28 de diciembre de 2011 fue emitida desde el proceso Ejecutivo, que contra él adelanta la entidad demandada .

No obstante, en cualquiera de las dos situaciones planteadas es decir, si se presentó la solicitud dentro del proceso ejecutivo o independiente a él, ya opero la caducidad de la acción, por cuanto solo se cuenta con un término de 4 meses a partir de la notificación del acto administrativo, bajo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Consejo de Estado en sentencia en providencia del 15 de abril de 2010 manifestó:

“Se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la sociedad PAPELFA Ltda. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial. Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo.”

Considera la sala que bajo cualquiera de los 2 supuestos expuestos anteriormente, en cuanto si se presentó o no la solicitud dentro del proceso de cobro coactivo, ya opero el fenómeno jurídico de la caducidad por cuanto la demanda fue presentada por fuera del término.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 17 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en cuanto al rechazo de la demanda por caducidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

PILAR ESTRADA GONZALEZ

Magistrada

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Magistrado

